

## MINISTERIO DE COMERCIO

**17737** ORDEN de 31 de mayo de 1976 sobre regulación de instalación de viveros flotantes de cultivo de mejillón.

Ilmos. Sres.: Dado el evidente desequilibrio del mercado del mejillón por la retracción en su demanda, la disminución de calidad que se empieza a detectar por el exceso de producción y teniendo en cuenta el artículo 1.º del vigente Reglamento para la explotación de viveros de cultivo, que establece como objeto del mismo una mejor calidad y mayor rendimiento del producto, parece aconsejable regular esta actividad.

El artículo 11 del citado Reglamento contempla la posibilidad de que este Ministerio por causa de utilidad pública o social pueda disponer la caducidad de viveros. No obstante darse tal caso por la problemática de mercado indica, con objeto de no lesionar a los actuales productores, se considere conveniente reducir la acción reguladora a impedir la excesiva proliferación de viveros de cultivo de mejillón en virtud de la discrecionalidad que en el artículo 8.º del repetido Reglamento se reconoce a este Ministerio para el otorgamiento de las correspondientes concesiones. Simultáneamente, con objeto de no frenar el deseable crecimiento de nuestros cultivos marinos, interesa por el contrario favorecer los cultivos verticales de otras especies más rentables y de mayor demanda.

En su virtud a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima y de conformidad con lo acordado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, previo informe del Sindicato Nacional de la Pesca,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Norma 1.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden y durante un periodo de tres años, prorrogables a instancia del Sindicato Nacional de la Pesca, no se admitirán ni cursarán peticiones de concesores para fondeo de viveros flotantes que se pretendan dedicar al cultivo del mejillón, ni cambios de cultivo para tal molusco, salvo en caso de evidente interés público o social, apreciado por la Dirección General de Pesca Marítima.

Norma 2.—Por la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Comisión que contempla el artículo 2.º del vigente Reglamento para la explotación de viveros de cultivo, del Instituto Español de Oceanografía y del correspondiente plan de explotación marisquera, donde lo hubiere, oído el Sindicato Nacional de la Pesca, se llevará a cabo durante el presente año una ordenación por rías en cuanto a las especies a cultivar por el sistema de cultivos suspendidos. Tal ordenación se promulgará con carácter de resolución de la Dirección General de Pesca Marítima, contemplando las reagrupaciones o amortizaciones de viveros que fueran precisas.

Norma 3.—Las peticiones en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la presente Orden, quedarán en suspenso, salvo que en tal fecha, en virtud de concesión anterior del mismo interesado, disponga éste de vivero o tenga autorizada e iniciada la construcción del artefacto por autorización previa de la Comandancia de Marina. Tales extremos serán comprobados y apreciados por la Dirección General de Pesca Marítima, la que resolverá a efectos de la propuesta que proceda.

Norma 4.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**17738** RESOLUCION del Servicio de Recursos por la que se publica el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 21 de mayo de 1976 por el que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña María Teresa Orgaz Ortega contra multa de 550.000 pesetas por infracción de la Disciplina del Mercado.

Por desconocerse el actual domicilio de la interesada, a continuación se transcribe íntegra la resolución señalada, a efectos de notificación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo:

«Visto el recurso de reposición interpuesto en 14 de mayo de 1975 por doña María Teresa Orgaz Ortega contra multa de 550.000 pesetas, impuesta por el Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 1974 por infracción de la Disciplina del Mercado;

Considerando que en relación con el primer argumento esgrimido por la recurrente se ha de hacer constar que diversas actas que se incorporan en el expediente vienen firmadas

por ella y que en el escrito presentado con fecha 19 de abril de 1973 por el que se desiste de efectuar el análisis contradictorio, se expresa que actúa como «propietaria del comercio de ultramarinos sito en la calle del Carmen, número 3, de Móstoles», viniendo firmado por la propia interesada. Por consiguiente, ahora no puede pretender lo contrario, sin prueba de ninguna clase, por ser principio de derecho que nadie puede ir contra sus propios actos;

Considerando que en cuanto al fondo del asunto se ha de entender que si en los bidones de aceite no constaba ningún dato por el que se probara de modo indubitado cuál era su procedencia o estaban abiertos, aunque ésta constara, la responsabilidad tiene que ser imputada a aquel que los tuviera en su poder, a tenor de lo establecido en el artículo 13 de la circular de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes número 6/71. Presupuesto lo anterior resultó evidente que, según el análisis inicial, que quedó firme al no solicitarse el contradictorio, el referido aceite de oliva se encontraba adulterado con aceites de semillas en una proporción superior al 50 por 100;

Considerando que por lo que respecta a la cuantía de la sanción impuesta, aunque fue establecida de acuerdo con la discrecionalidad a que se refiere el Decreto 3052/1966, resulta excesiva a la vista de los datos que constan en el expediente, toda vez que en el acta levantada por primera vez no se indica cuál era la cantidad de aceite que había en el establecimiento, y en la segunda se dice con claridad que sólo existía un bidón, del cual se toma la muestra para analizar.

Vista la Ley de Procedimiento Administrativo y normativa citada,

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Comercio, ha resuelto la desestimación del recurso, rebajando la sanción a la cantidad de 60.000 pesetas.

Contra esta resolución que agota la vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de notificación de esta resolución (artículo 14 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, modificada por la de 17 de marzo de 1973).

Madrid, 21 de junio de 1976.—El Director del Servicio, Ricardo Ruiz Serramalera.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**17739** ORDEN de 25 de junio de 1976 por la que se anula el título de Delegado personal en España de la Agencia de Viajes «Wings Limited» y se concede a la misma Agencia autorización para establecer una Delegación en España.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de la agencia «Wings Limited», en solicitud de autorización y correspondiente licencia para establecer una Delegación de Agencia de Viajes en España;

Resultando que la solicitud se realizó el amparo de lo establecido en la disposición transitoria 6.ª del vigente Reglamento de Agencias de Viajes, aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974;

Resultando que tramitado el oportuno expediente de concesión de licencia de Delegación en España de Agencia de Viajes extranjera, con ámbito de actuación para la zona VII, que corresponde a las islas Canarias, por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, y que en el mismo se cumplieron las formalidades y fueron justificados cuantos extremos se previenen en la sección tercera, capítulo IV del citado Reglamento;

Resultando que, por tratarse de la implantación en España de una Delegación de Agencia de Viajes extranjera, se ha solicitado el oportuno dictamen del Ministerio de Comercio (Dirección General de Transacciones Exteriores), habiendo sido informado favorablemente;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención de la licencia correspondiente a la apertura de una Delegación en España de Agencia de Viajes extranjera.

Este Ministerio, en uso de las competencias que le confiere el artículo 7.º del Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Se anula el título de Delegado personal en España de la Agencia de Viajes «Wings Limited», con el número 27 de orden, con oficina abierta al público en La Orotava (Tenerife), finca «Cruz de los Martillos» y ámbito de actuación para las islas Canarias.

Art. 2.º Se concede a la Agencia de Viajes «Wings Limited» autorización para establecer una Delegación en España, con el